

ANEXO III

Se anula en el apartado A) del apéndice I del Arancel el texto siguiente:

Partida	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE - Porcentaje	Terceros - Porcentaje
Ex.84.62.B	Rodillos cónicos o cilíndricos y agujas, de acero F-131, portarrodillos o agujas y portabolas (jaulas), destinados a la fabricación de rodamientos (a).....	4,8	9

a) Nuevo texto que se incorpora al apartado A) del apéndice I:

Partida	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE - Porcentaje	Terceros - Porcentaje
Ex.84.62.B	Agujas de acero F-131 y portaaiguas destinados a la fabricación de rodamientos (a) (*)..	4,8	9

b) En el apartado B:

Partida	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros - Porcentaje
Ex.84.62.B	Rodillos cónicos o cilíndricos, de acero F-131, portarrodillos y portabolas (jaulas) destinados a la fabricación de rodamientos (a).....	Libre	9

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CEE 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

(*) Se entenderá por agujas los «rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 milímetros y cuya longitud sea igual o superior a tres veces el diámetro del rodillo, los cuales pueden estar redondeados en los extremos».

764 REAL DECRETO 23/1987, de 9 de enero, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derecho reducido.

La Ley Arancelaria vigente determina, en su artículo 4.º, base tercera, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, aprobó la nueva estructura del Arancel de Aduanas en la que se introduce un apéndice II recapitulativo de los bienes de equipo que integraban la lista apéndice, creada por el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, durante el año 1985.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar el referido apéndice II del Arancel de Aduanas, de forma que las importaciones de estos bienes de equipo procedentes de la Comunidad Económica Europea disfruten de la supresión total de los derechos prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, mientras que las originarias de otras áreas quedan sometidas al derecho que tengan asignado en el Arancel de Aduanas comunitario, en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la mencionada Acta de Adhesión,

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado cuarto, de la vigente Ley Arancelaria, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33 y

40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 9 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía el apartado B) del apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, con la relación de bienes de equipo que se recoge en el anexo I de este Real Decreto.

Art. 2.º Los derechos arancelarios que se señalan son los aplicables a los bienes de equipo que se importen de terceros países, quedando estos derechos suspendidos totalmente y con carácter indefinido, para aquellos bienes que sean procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 3.º Queda modificado el apartado B del apéndice II del Arancel tal y como se especifica en el anexo II del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO I

Nota: La aplicación de los derechos reducidos que se señalan queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la partida arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que pudiera legalmente resultar aplicable como consecuencia del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas originarias de terceros países que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas, satisfarán los derechos que correspondan a la nueva clasificación en el Arancel de Aduanas Comunitario.

Partida arancelaria	Descripción	Derechos frente a terceros países
Ex. 84.19.B.IV.a)2.	Máquinas envasadoras de productos sólidos a granel en sacos de 25 kilos, con capacidad de 800-1.200 sacos/hora, así como conformado y cerrado por soldadura.....	3,5
Ex. 84.19.B.VI.b).	Máquinas automáticas para el embalaje de cables eléctricos de baja tensión, compuestas de unidad conformadora de cajas, máquina enrolladora, dispositivo apilador de cajas y dispositivo apilador de paquetes.....	3,5
Ex. 84.33.F.....	Máquinas automáticas para la fabricación de cajas de cartón para embalaje, mediante corte y plegado de las láminas, con una capacidad de producción igual o superior a 240 cajas/hora, a partir de hojas de 2 metros de largo.....	3,8
Ex. 84.45.C.XII..	Máquinas para el trefilado y recido múltiple y simultáneo de ocho hilos de cobre estañados electrolíticamente, incluso con arrollado estático y cambio automático de bobinas.....	4,9
Ex. 84.59.E.II.h)..	Mezcladora amasadora extrusora en continuo, con dispositivo de corte o sin él, y un husillo con movimiento simultáneo de rotación y traslación, con sin fines y discos de secciones modulares intercambiables, para la producción en continuo de recubrimiento para cables de distribución de energía eléc-	

Partida arancelaria	Descripción	Derechos frente a terceros países
Ex. 84.59.E.II.h)	trica, para trabajar con polietileno, incluso con carga orgánica o inorgánica o caucho y mezclas de caucho	4,4
Ex. 84.59.E.II.h)	Prensas inyectoras para fabricar y pegar suelas de poliuretano al calzado	4,4
Ex. 84.59.E.II.h)	Máquinas para recubrir tableros aglomerados de madera por ambas caras con papel impregnado de melamina, compuesta por: Equipo de limpieza y preparación de los tableros mediante la colocación del papel melaminizado; dispositivo de alimentación; equipo de prensado de un solo piso, con platos calientes de 5.200 por 1.400 milímetros, con un máximo de 83 ciclos de prensado por hora; dispositivo de descarga automática y dispositivo de acabado de cantos y superficies; equipo de clasificación y apilado de tableros acabados; instalación oleohidráulica, sistema de regulación, mando y calefacción (se excluye el equipo de prensado)	4,4

ANEXO II

Texto anterior que se anula:

Partida arancelaria	Descripción	Derechos frente a terceros países
Ex. 90.17	Equipos médicos para destrucción de cálculos renales mediante ondas de choque, compuestos por: Sistema de localización por rayos X, sistema de tratamiento del agua, generador de ondas de choque, sistema de posicionamiento del paciente, guía completa y armarios de control	5,3

Nuevo texto que sustituye al anterior, en el apartado B) del apéndice II:

Partida arancelaria	Descripción	Derechos frente a terceros países
Ex. 90.17	Equipos médicos para destrucción de cálculos renales mediante ondas de choque, compuestos por: Sistema de localización de los cálculos, sistema de tratamiento del agua, generador de ondas de choque, sistema de posicionamiento del paciente, guía completa y armarios de control	5,3

765

REAL DECRETO 24/1987, de 9 de enero, por el que se modifican los derechos arancelarios señalados a la cianhidrina de acetona y manufacturas refractarias fundidas clasificadas, respectivamente, en las partidas 29.27 B y 68.16 B.II del vigente Arancel de Aduanas.

La vigente Ley arancelaria de 1 de mayo de 1960, al objeto de mantener la eficacia económica del Arancel de Aduanas, faculta al Gobierno para introducir en el mismo las modificaciones parciales

que resulten pertinentes para alcanzar dicho objetivo. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas prevé, en su artículo 33, la posibilidad de suspender los derechos de los intercambios entre España y la Comunidad Económica Europea, y en su artículo 40 se reconoce a España la facultad de acelerar el proceso de acoplamiento de los derechos arancelarios españoles a los comunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones, y como consecuencia de las peticiones formuladas, se considera procedente reducir los derechos arancelarios que gravan la importación de cianhidrina de acetona (partida arancelaria 29.27 B) y manufacturas refractarias fundidas (partida arancelaria 68.16 B.II), hasta alcanzar la libertad de derechos para el comercio intracomunitario, mientras que, frente a terceros países, se adopte el tipo del arancel comunitario para el primer producto, y para el segundo se mantenga el proceso de rearme derivado del artículo 37 del Acta.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y vistos los artículos 6.4 de la Ley arancelaria y los 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación del Consejo de Ministros del día 9 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el vigente arancel de Aduanas en la forma recogida en el anejo de este Real Decreto.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancia	Derechos	
		CEE	Terceros
29.07	Compuestos de función nitrilo: (...) B. Cianhidrina de acetona	Libre	13 %
68.16	Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba) no expresadas ni comprendidas en otras partidas: (...) B. Las demás: (...) II. Manufacturas refractarias fundidas	Libre	1,4 %

766

REAL DECRETO 25/1987, de 9 de enero, por el que se suprimen los derechos arancelarios aplicables a las bolas para rodamientos, clasificadas en la partida 84.62.B del vigente Arancel de Aduanas cuando sean importadas de la Comunidad Económica Europea o de la Asociación Europea de Libre Cambio.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que, en defensa de sus intereses, consideren pertinentes en relación con el Arancel de Aduanas. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de establecer suspensiones de derechos en el comercio hispano-comunitario, medida que, a tenor de lo previsto en el artículo 3.º del Reglamento CEE número 572 de 1986, referente al régimen arancelario aplicable a los intercambios entre España y la Asociación Europea de Libre Cambio, se hace extensiva a los países de esta área.

Al amparo de dichas disposiciones, el sector fabricante de rodamientos ha solicitado la supresión de los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de bolas para rodamientos con el fin